

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 23 de 2.020. Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. De igual manera, se le pone de presente que consultado el número de cédula de quien representa los intereses de la parte de demandante en la plataforma web dispuesta para el efecto (SIRNA), no arrojó ningún resultado en relación con la profesión que aquel dice ostentar. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 976

Ref.:

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00251-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Carmen Janeth Izquierdo Montaña
D/dos.: Herederos determinados e indeterminados del señor Félix Armando Camilo

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este juzgado, conocer de la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN JANETH IZQUIERDO MONTAÑO** en contra del menor **DILAN SANTIAGO CAMILO IZQUIERDO** y los herederos indeterminados del señor **FELIX ARMANDO CAMILO** (Q.E.P.D.).

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1) Quien representa los intereses de la parte demandante, al parecer carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto, dado que la consulta de su número de cédula en el aplicativo digital dispuesto para el efecto (sirna), no arroja ningún resultado, respecto de tener la calidad de abogado que necesariamente debe ostentar.

En virtud de lo anterior, el citado apoderado, debe proceder a acreditar su condición de profesional del derecho, dado que este proceso no es de aquellos en los que la ley faculte para actuar con la sola licencia temporal

de abogado, según lo prescrito por los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971.¹

2) El citado mandato de otro lado, no cumple con lo previsto en el mismo artículo 5° precitado, en cuanto a su otorgamiento, ya que no aparece conferido mediante mensaje de datos, en su defecto, debe allegarse con nota de presentación personal o reconocimiento.

3) La demanda promovida debe reunir, entre otros requisitos formales, “*La designación del juez a quien se dirija*” (numeral 1° del art. 82 del C.G del P) la que se allega se dirige al Juez Civil de Circuito, jurisdicción no competente para el asunto contenido en ella.

4) Se debe indicar en el poder y la demanda, cual es el sujeto pasivo de la acción, dado que se ha dirigido en contra del presunto compañero fallecido lo cual es un imposible jurídico, siendo que se conoce de los hechos y pruebas de la demanda, que la supuesta pareja marital procreó un hijo a la fecha menor de edad, e igualmente en este punto debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C.G del P.

5) Concordante con el punto anterior, es necesario que se aporte la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 2 del Estatuto Procesal Civil, y revisados los anexos del libelo genitor, se constata que en ellos no se encuentra la copia del folio de registro civil de nacimiento quien debe integrar la parte pasiva de la acción (menor de edad).

6) El poder faculta al apoderado solamente para impetrar demanda de declaración de unión marital de hecho, pero dicho libelo se presenta también para obtener la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al efecto, debe observarse lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto que “*En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados*”.

7) De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la citada normativa, se debe indicar si previo a la interposición de esta acción, se ha dado apertura al proceso de sucesión del señor FELIX ARMANDO CAMILO, y en caso afirmativo, debe allegarse el proveído de las personas que han sido reconocidas en el mismo, como herederos y/o cónyuge si lo hay.

¹ **ARTÍCULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: **a)** En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; **b)** De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, **c)** En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

8) Se debe señalar la dirección del correo electrónico de los testigos que pretenden llamarse a declarar en el proceso, según lo establece el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020.

9) En el acápite de notificaciones, se ha omitido la dirección física y de correo electrónico de la parte que debe ser demandada.

En virtud de lo anterior, se concederá a la demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos antes anotados, so pena de su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN JANETH IZQUIERDO MONTAÑO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales ya enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 142
del día 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5304ad7489e8eac328e9594911b8582434a46738d36fb41c2ebe2731
da3d772**

Documento generado en 23/11/2020 10:11:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**